



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO CUARTO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
LIMA**

EXPEDIENTE N°: 15108-2023-0-1801-JR-CA-14
DEMANDANTE: CASANOVA OLORTEGUI SILVANA NILA
DEMANDADO: REGIST. NAC. DE IDENTIF. Y ESTADO CIVIL
MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

Juez: Adriana Ortiz Ampuero
Asistente de Juez: Andrea Flor Flores

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

PARTE EXPOSITIVA

I. DEMANDA (Hoja 33)

La parte demandante, **CASANOVA OLORTEGUI SILVANA NILA**, presenta demanda contra **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**, conteniendo el siguiente petitorio:

Pretensión Principal:

- Se declare la nulidad de la Carta N° 000002-2023/DR I/RENIEC de fecha 11 de agosto de 2023, emitida por el director de Registros de Identificación del RENIEC, en la cual resolvió declarar infundado el recurso de apelación presentado contra la Carta N° 000094-2023/SGEN/RENI EC.

En consecuencia, se ordene la eliminación de la preposición “DE” de su DNI y a la demandada, que expida un nuevo documento de identidad.

Expresa como principales argumentos, los siguientes:

- 1) Sostiene que la Carta N° 000002-2023/DRI/RENIEC es nula, de acuerdo al artículo 10.1 del TUO de la LPAG, porque vulnera el derecho a la identidad, el debido procedimiento por ineficiente motivación del acto administrativo y el derecho de defensa.
- 2) Señala que el derecho a la identidad de la mujer casada supone tener la facultad de incorporar el apellido del marido, pero el ejercicio de tal derecho no puede estar sujeto a que el DNI consigne que pasa



a ser “DE” él. La naturaleza digna de la persona impide que pueda sostenerse que un ser humano sea “DE” alguien más, justamente porque no puede aceptarse que sea su propiedad o le pertenezca a otro.

- 3) Basadas en esas razones relacionadas en modo directo con el principio de dignidad y con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal, indica que solicitó claramente a la RENIEC que se elimine del registro la preposición “DE” que antecede a su apellido de casada y que se expida un nuevo DNI en el que se consignen sus apellidos, incluyendo entre ellos, su apellido de casada, pero eliminando la preposición “DE” que antecede a este último. Sin embargo, sostiene que la decisión impugnada, ignorando la configuración personal que realizara sobre su identidad personal, resolvió su petición indicando que tenía derecho a eliminar el apellido de casada, cuando eso nunca estuvo a discusión; lo que presupone asumir solo dos opciones: no configurar la identidad con el apellido de casada o configurar la identidad con el apellido de casada, pero asumiendo que la mujer pasa a ser propiedad “DE” su marido. Lo cual afirma que es una falsa dicotomía, pues existe el derecho a configurar la identidad con el apellido de casada, pero sin asumir que la mujer es “DE” su marido, no obstante, alega que el RENIEC no ha emitido ningún pronunciamiento a pesar de que comprendió correctamente la pretensión y ello supone, una decisión claramente reñida con los derechos fundamentales que inciden en el caso como la dignidad, la identidad personal y libre desarrollo de la personalidad.

2

- 4) Manifiesta que el Informe 000343/DRI/SDPI/RENIEC no aporta ninguna razón que justifique no atender la pretensión de que se elimine la preposición “DE” en su DNI, asimismo, que la situación de la Carta SGEN no es mejor por cuanto se limita a indicar su pretensión, la emisión del Informe 000343/DRI/SDPI/RENIEC y finalmente comunica las sucesivas modificaciones que se registraron en su DNI. En ese sentido, alega que no se afirma en ningún momento que la incorporación de la preposición “DE” no afecte la dignidad, ni que no se pueda configurar la identidad personal con el apellido de casada, tampoco se justifica por qué la mujer puede aparecer en su DNI como propiedad “DE” de su marido solamente por ejercer el derecho a configurar su identidad personal con el apellido de casada. Por lo que, afirma que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas.
- 5) Agrega que también existe un evidente vicio en la motivación interna de la resolución, por cuanto en el presente caso, RENIEC comprendió correctamente la pretensión esgrimida por su parte, pero no se pronunció sobre ella (su parte solicitó la eliminación de la preposición de propiedad “DE” y la emisión de un nuevo DNI y el RENIEC resolvió que podía iniciar un trámite para retirar su apellido de casada), resultando evidente la incoherencia. La alternativa de eliminar su apellido de casada, afirma, además, supone una clara



afectación a su derecho a la identidad personal, por lo cual concluye también que la decisión adoptada por el RENIEC contiene una motivación constitucionalmente deficitaria.

- 6) Finalmente sostiene que tanto la Carta N° 000316-2023/DRI/SDPI/RENIEC a la que hace referencia la Subdirección de Procesamiento de Identificación, así como el Informe N° 000410-2023/DRI/SDPI/RENIEC que sustenta la decisión contenida en la Carta N° 000002-2023/DRI/RENIEC, no le han sido notificados, obstaculizando su derecho de defensa e impidiendo que en la presente demanda pueda rebatir sus fundamentos.

II. CONTESTACIÓN (Hoja 82)

Admitida y notificada la demanda, el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL** contestó la demanda, formulando excepción por falta de agotamiento de la vía administrativa, la cual fue declarada infundada mediante RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE de fecha 18 de septiembre de 2025; y solicitando que sea declarada INFUNDADA para lo cual ha expresado los siguientes fundamentos:

- 1) Indica que, si bien la doctrina señala que, para los efectos prácticos se debe de tener en cuenta que el derecho de debido proceso tiene tres niveles concurrentes de aplicación, como son: el derecho a exponer sus argumentos, el derecho a ofrecer y producir pruebas, y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; con respecto a este último punto, se debe de tener en cuenta que ello no significa que la Administración este obligada a considerar todos los argumentos expuestos por los administrados, sino solamente aquellos que tengan relación con el asunto y la decisión a emitirse. Por lo que, sostiene que ha dado respuesta debidamente motivada a la solicitud de la demandante, mediante CARTA 000002-2023/DRI/RENIEC.
- 2) Manifiesta que no ha vulnerado el derecho a la identidad de la demandante, por cuanto la RAE define la preposición “DE” con múltiples acepciones, no únicamente circunscribiéndola a un sentido de posesión o pertenencia, sino también destaca el uso de la misma “para expresar la naturaleza, condición o cualidad de alguien o algo”. En razón de ello, el derecho o facultad de la mujer de adicionar a sus apellidos el del marido, no denota propiedad de la mujer a su cónyuge, sino tiene el propósito de denotar su condición de casada. Además, que fue la demandante quien optó por la realización del trámite de rectificación de datos para la incorporación de su apellido de casada “DE SAR” en su DNI, en virtud de la Directiva N° 228-GRC/009, que dispone los lineamientos respecto a la consignación de apellidos de las mujeres luego del cambio de estado civil.
- 3) Respecto al argumento de la demandante de que el RENIEC puede optar por suprimir la preposición “DE” o separar los apellidos con la conjunción copulativa “Y”, señala que la Administración Pública debe



de centrar su actividad decisoria en uso de sus facultades atribuidas y para los fines que le fueron conferidas, dentro de los parámetros del Principio de Legalidad, por lo que solo puede aplicar procedimientos regulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del RENIEC, el cual se ciñe a las disposiciones contenidas en el artículo 24° del Código Civil vigente, no siendo posible aplicar el trámite de rectificación de datos de acuerdo a lo solicitado por la demandante.

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Asunto a resolver

Teniendo en cuenta los términos de la demanda, de la subsanación, de la contestación y con la finalidad de resolver los puntos controvertidos fijados en la resolución de saneamiento, corresponde que el presente juzgado establezca:

- *Si el trámite de la solicitud presentada por la demandante fue atendido o no, de acuerdo al procedimiento y los principios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, y en virtud a lo dispuesto en el Código Civil y la Constitución Política.*
- *En consecuencia, si debe declararse la nulidad de la Carta N° 000002-2023/DR/RENIEC de fecha 11 de agosto de 2023, y ordenarse al RENIEC, la emisión de un nuevo documento de identidad a favor de la demandante.*

4

SEGUNDO: ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

- 2.1. El numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993 declara que **toda persona tiene el derecho fundamental a su identidad**, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. La identidad, propiamente dicha, es reconocida por ser un elemento esencial de la naturaleza humana, y permitir al ser humano ser reconocido en su existencia individual (es decir, ser distinguido) a lo largo de su vida. El **Derecho a la identidad incluye el derecho a un nombre y apellidos**, a una identificación frente al resto de la sociedad y a una nacionalidad.

El Estado confiere un reconocimiento legal de dicho derecho y, en consecuencia, se establece un vínculo formal por el cual queda obligado a protegerlo, registrando adecuadamente a los ciudadanos y procurando la publicidad de los elementos de identidad registrados de acuerdo a Ley.¹ En ese sentido, en el artículo 188² de la

¹ Saif de Preperier, R. (2010). El Derecho a la identidad en el Derecho internacional privado. *Foro Jurídico*, (11), 39–46. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18572>

² **Artículo 183.-** El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias



Constitución, se dispone como la entidad encargada de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y otros actos que modifican el estado civil en el Perú; al **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)**.

- 2.2. Mediante Ley Orgánica N° 26487, promulgada el 12 de julio de 1995, se crea el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), declarándosele como la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Para lo cual, se le designaron las siguientes funciones:

Artículo 7.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a) Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b) Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c) Emitir las constancias de inscripción correspondientes;
- d) Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- e) Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Mantener el Registro de Identificación de las personas;
- g) Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados;
- h) Promover la formación de personal calificado que requiera la institución;
- i) Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú;
- j) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro;
- k) Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción;
- l) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y pematoscópico de las personas;
- m) Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana;
- n) Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.

5

- 2.3. En ese entendido, obra en el expediente administrativo que con fecha 10 de abril de 2023, la demandante presentó ante la entidad demandada una **Solicitud**³, pretendiendo que se suprima la preposición “DE” que antecede a su apellido de casada (SAR) en su

correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

³ Hoja 33 del Expediente Administrativo.



documento nacional de identidad (DNI), asimismo que RENIEC cumpliera con emitir un nuevo DNI, bajo la condición que planteaba.

Para ello, debe tenerse en cuenta que, previamente:

- ⇒ Mediante **Acta de Matrimonio**⁴, expedida por RENIEC, consta que la demandante contrajo matrimonio el 13 de febrero de 2016 con el Señor OMAR ALBERTO **SAR** SUAREZ, el cual se inscribió en Registros Públicos con fecha 16 de febrero de 2016.
- ⇒ A través de la **Ficha Registral N° 72338891**⁵ de fecha 18 de febrero de 2016, la demandante realizó el trámite de rectificación de datos para la obtención de su DNI, a fin de que se modifique el campo de Estado Civil a “CASADA”.
- ⇒ A través de la **Ficha Registral N° 74052622**⁶ de fecha 29 de septiembre de 2016, la demandante realizó el trámite de rectificación de datos para incorporar el apellido de su marido a su nombre; pasando a ser SILVANA NILA CASANOVA OLÓRTEGUI **DE SAR**.

2.4. Mediante **Carta N° 000094-2023/SGEN/RENIEC**⁷ de fecha 19 de junio de 2023, la entidad demandada puso a conocimiento de la demandante el **Informe N° 000343-2023/DRI/SDPI/RENIEC**⁸ de fecha 15 de junio de 2023, expedido por la Subdirección de Procesamiento de Identificación de la Dirección de Registros de Identificación del RENIEC, unidad orgánica encargada de evaluar y calificar las solicitudes de los procedimientos de identificación, actualización del Registro Único de Identificación de Personas Naturales – RUIPN y emisión del Documento Nacional de Identidad, de acuerdo al artículo 111 del Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 00086-2021/JNAC/RENIEC de fecha 04 de mayo de 2023.

En dicho informe, la Subdirección desestimó la solicitud de la demandante [como previamente ya había hecho mediante **Carta N° 000316-2023/DRI/SDPI/RENIEC**⁹ de fecha 01 de junio de 2023, concluyendo que tenía expedito el derecho de realizar un nuevo trámite de DNI, a fin de suprimir por completo el apellido de casada], en concordancia a los lineamientos dispuestos en la **Directiva N° 228-GRC/009 “NOMBRE DE LA MUJER LUEGO DEL CAMBIO DEL ESTADO CIVIL”** de fecha 24 de junio de 2009, aprobada bajo Resolución Jefatural N° 370-2009-JNAC/RENIEC de fecha 24 de junio de 2009, la cual indicó que se encontraba vigente.

⁴ Hoja 40 del Expediente Administrativo.

⁵ Hoja 44 del Expediente Administrativo.

⁶ Hoja 42 del Expediente Administrativo.

⁷ Hoja 19 del Expediente Administrativo.

⁸ Hoja 21 del Expediente Administrativo.

⁹ Hoja 26 del Expediente Administrativo.



- 2.5. Mediante Resolución Jefatural N° 370-2009-JNAC/RENI EC de fecha 24 de junio de 2009, se resolvió aprobar la Directiva N° 228-GRC/009 “NOMBRE DE LA MUJER LUEGO DEL CAMBIO DEL ESTADO CIVIL”, que tenía por objetivo establecer los lineamientos respecto a la consignación de los apellidos de las mujeres luego del cambio del Estado Civil, en el marco del derecho contenido en el artículo 24 del Código Civil, y era de estricta observancia y de cumplimiento obligatorio para el personal de la Gerencia de Operaciones Registrales, Registros de Identificación y Registros Civiles. En dicha Directiva, se estableció que **la adición del apellido del marido al nombre de la mujer casada se encontraba sujeta a las siguientes disposiciones específicas:**

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Adición del apellido del marido al nombre de la mujer casada

- 6.1. *La mujer que contrajera matrimonio puede mantener su nombre de soltera sin alteraciones o agregar a sus apellidos el de su marido, actualizando, para el efecto, su Documento Nacional de Identidad. En este caso la variación en el DNI comprende la adición a los apellidos de la titular, del primer apellido del cónyuge seguido de la preposición “de”; así como la modificación del estado civil a “casada”.*
- 6.2. *Como consecuencia del derecho contenido en el Art. 24 del Código Civil, la mujer casada que ejerció el derecho para agregar a sus apellidos el de su marido, puede optar por suprimírsele, solicitando para el efecto actualización de su Documento Nacional de Identidad. En este caso se efectuará, a solicitud de la titular, la supresión del apellido del marido, sin modificarse el estado civil.*

- 2.6. No obstante, mediante **Resolución Jefatural N° 000046-2023/JNAC/RENI EC**¹⁰ de fecha **23 de febrero de 2023**; se revocó **DEJAR SIN EFECTO** la Directiva DI-228-GRC/009 “Nombre de la Mujer luego del cambio del Estado Civil”, primera versión, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 370-2009-JNAC/RENI EC de fecha 24 de junio de 2009, por cuanto la Dirección de Registros Civiles determinó que **la Directiva contemplaba un procedimiento netamente en materia de Registro de Identificación contenido en el DNI, que ya se encontraba regulado procedimentalmente en el TUPA del RENIEC, sustentando de dicha manera su derogación.**

¹⁰ Hoja 46 del Expediente Administrativo.

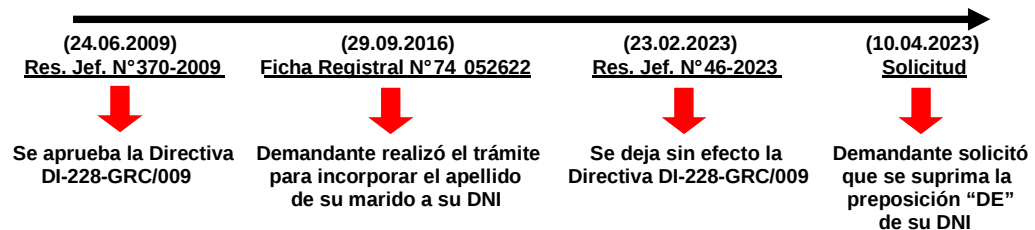


Que la Dirección de Registros Civiles a través del Informe N° 00119-2022/RDC/DRC/RENIEC (17JUN2022) y de la Hoja de Elevación N° 000177-2022/DRC/SDTN/RENIEC (11JUL2022) de la Sub Dirección Técnico Normativa, sustenta la derogación del Documento Normativo: Directiva DI-228-GRC/009 "Nombre de la Mujer luego del cambio del Estado Civil", primera versión, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 000370-2009/JNAC/RENIEC (24JUN2009); argumentando que su contenido contempla un procedimiento netamente en materia de Registro de Identificación contenido en el DNI, que se encuentra ya regulado procedimentalmente en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000156-2017/JNAC/RENIEC (20NOV2017), modificado a través de la Resolución Jefatural N° 000146-2021/JNAC/RENIEC (06AGO2021), el cual se cñe a las disposiciones contenidas en el artículo 24° del Código Civil vigente;

Que la Oficina de Planificación y Presupuesto a través Informe N° 000024-2023/OPP/URM/RENIEC (21ENE2023), elaborado por la Unidad de Racionalización y Modernización concluye que resulta necesario proseguir con el trámite para dejar sin efecto la Directiva DI-228-GRC/009 "Nombre de la Mujer luego del cambio del Estado Civil", primera versión, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 000370-2009/JNAC/RENIEC (24JUN2009); precisando que la Dirección de Registros Civiles ha cumplido con emitir el informe de sustento de derogación, el cual se ajusta a los criterios para derogación establecidos en los literales b), c) y d) del numeral 7.6.1 de la Directiva DI-001-OPP/001 "Documentos Normativos del RENIEC", primera versión, aprobada mediante Resolución Secretarial N° 000030-2022/SGEN/RENIEC (17ABR2022);

Que la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el documento de vistos, opina que es legalmente viable que se deje sin efecto la Directiva DI-228-GRC/009 "Nombre de la Mujer luego del cambio del Estado Civil", primera versión, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 000370-2009/JNAC/RENIEC (24JUN2009);

2.7. En ese sentido, tenemos la siguiente línea de tiempo:



De la cual se desprende que, si bien es cierto que cuando la demandante realizó el trámite correspondiente para adicionar el apellido de su marido al suyo (29 de septiembre de 2016), aún se encontraba vigente la Directiva DI-228-GRC/009, y que por ello la incorporación del apellido incluyó la preposición "DE", conforme a las disposiciones específicas que contenía el artículo VI de la Directiva referida.

Este juzgado advierte que **para la fecha en la que la demandante presentó su solicitud, pretendiendo que se suprima la preposición "DE" que antecedió a su apellido de casada en su DNI (10 de abril de 2023), la Directiva DI-228-GRC/009 ya había sido derogada (junto a las disposiciones específicas que contenía), por tanto, la solicitud debió ser atendida, de acuerdo al procedimiento establecido en el TUPA del RENIEC y la base legal en la que se sustenta (artículo 24 del Código Civil).**

2.8. Al respecto, el artículo 24 del Código Civil de 1984 reconoce a la mujer que contrae matrimonio, el derecho de adicionar /agregar/ a su apellido aquel de su marido, siempre que así sea su voluntad:

Artículo 24.- La mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio. Tratándose de separación de cuerpos, la mujer conserva su derecho a llevar el apellido del marido. En caso de controversia resuelve el juez.



No apreciándose que, para que se realice dicha adición (cambio en el documento nacional de identidad), esta se sujete a que se añada previamente alguna preposición, como “DE”.

Con lo que, nuestra legislación no contempla en la composición del nombre propio, la incorporación de la preposición “de” para incorporar el apellido de casada en una mujer; siendo la elección de incorporar este apellido un derecho que puede ser ejercido a voluntad.

2.9. Más allá de la interpretación que se le pueda otorgar a la preposición “DE” que debía anteceder al apellido del marido en el nombre de la mujer casada que lo solicitara, como disponía la Directiva DI-228-GRC/009 emitida por RENIEC; ya sea como una preposición que denotaba que la mujer casada era propiedad de su marido (como alega la demandante), o una que tenía el propósito de denotar la condición de casada de la mujer en su documento de identidad (como alega la entidad demandada); **constituye hecho cierto que a la fecha en la que la demandante presentó su Solicitud para que se suprimiera dicha preposición de su DNI, la disposición que exigía la presencia de la “DE” para la adición del apellido del marido al nombre de la mujer casada, ya había sido derogada.**

2.10. La derogación de la Directiva DI-228-GRC/009, a través de la Resolución Jefatural N° 000046-2023/JNAC/RENIEC de fecha 23 de febrero de 2023, no era objeto de desconocimiento por parte de la entidad demandada, por cuanto se advierte que incluso cumplió con indicarlo en la motivación de la **Carta N° 000002-2023/DRI/RENIEC**¹¹ de fecha 11 de agosto de 2023, mediante la cual declaró infundado el recurso de apelación de la demandante:

Finalmente, es importante denotar que el documento normativo Directiva DI-228-GRC/009 “Nombre de la Mujer luego del cambio del Estado Civil” primera versión, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 000370-2009-JNAC/RENIEC de fecha 24JUN2009, fue dejada sin efecto a través de la Resolución Jefatural N° 000046-2023/JNAC/RENIEC, de fecha 23FEB2023, por cuanto este contemplaba un procedimiento ya regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000156-2017/JNAC/RENIEC (20NOV2017), modificado a través de la Resolución Jefatural N° 000146-2021/JNAC/RENIEC (06AGO2021), el cual se cñe a las disposiciones contenidas en el artículo 24° del Código Civil vigente.

2.11. En ese sentido, si la demandante acudió a la entidad demandada a fin que se suprimiera la preposición “DE” que antecede a su apellido de casada (SAR) en su DNI y se expidiera uno nuevo, argumentando que la presencia de dicha preposición en su documento nacional de identidad suponía una afectación directa a sus derechos fundamentales a la dignidad, identidad y libre desarrollo de la personalidad; teniendo en consideración que para dicha fecha las

¹¹ Hoja 01 del Expediente Administrativo.



disposiciones específicas de la Directiva DI-228-GRC/009 se encontraban derogadas, y el procedimiento de adición del apellido del marido al nombre de la mujer casada se encontraba sujeto a lo establecido en el TUPA del RENIEC, **el mismo que se ceñía a las disposiciones generales contenidas en el artículo 24 del Código Civil, el cual NO exige que para que se realice dicha adición, esta se sujete a que se añada previamente alguna preposición, como “DE”**, la entidad debió amparar la solicitud, en lugar de remitirse a una normativa ya derogada.

No obstante, no lo hizo, incurriendo así en una clara transgresión al Principio de Legalidad¹², establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019.

TERCERO: Conclusiones

- 3.1. Habiéndose acreditado que **la Directiva DI-228-GRC/009**, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 370-2009-JNAC/R ENIEC de fecha 24 de junio de 2009, **se encontraba DEROGADA, a la fecha en la que la demandante presentó su Solicitud** a fin de que se suprimiera la preposición “DE” que antecede a su apellido de casada (SAR) en su DNI y se expidiera uno nuevo (10 de abril de 2023); **por lo que debió ser atendida y amparada, de acuerdo al procedimiento establecido en el TUPA del RENIEC**, el mismo que se ciñe a las disposiciones generales contenidas en el artículo 24 del Código Civil, **el cual NO exige que para que se realice la adición del apellido del marido al nombre de la mujer casada, esta se sujete a que se añada previamente alguna preposición, como “DE”**. Este juzgado advierte que la actuación de la entidad demandada durante el procedimiento administrativo y la decisión que asumió, ha contravenido lo dispuesto expresamente en la Constitución y la ley.
- 3.2. En ese entendido, de lo expuesto en los considerandos que anteceden, se concluye que, al emitirse los actos administrativos cuestionados por la demandante, se incurrió en supuesto de nulidad contemplado en el artículo 10° del TUO de la Ley 27 444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que, la demanda debe ser declarada fundada, en consecuencia, la solicitud de la demandante amparada.

10

¹² Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos de hecho y de derecho precedentes, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Juez del Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, en el proceso seguido por **CASANOVA OLORTEGUI SILVANA NILA** contra **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL [RENIEC]**, resuelve:

- i. **DECLARAR FUNDADA** la **DEMANDA**.
- ii. **ORDENAR** a la **demandada RENIEC** que cumpla con **RETIRAR** la preposición “DE” que antecede al apellido de casada de la demandante y cumpla con **EMITIR** un nuevo DNI a su favor, con las disposiciones previamente señaladas; debiendo informar al juzgado el cumplimiento de lo ordenado.
- iii. Cúmplase, consentida o ejecutoriada sea la presente.
- iv. **Notifíquese a las partes procesales en su domicilio procesal físico.**